



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 017-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 017-2018-TCE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de marzo de 2018, las 12h15.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos un escrito en (2) dos fojas con (1) una foja de anexo de los señores Chupi Puenchera Gerardo Edison y Ankuash Tsamaraint Edwin firmado por los doctores Lupo Merino C. y Rigoberto Delgado Brito, ingresado en este Tribunal el 15 de marzo de 2018, a las 14h58 y en el Despacho del Juez Sustanciador en la misma fecha, a las 16h30.

I. ANTECEDENTES

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó Auto de Inadmisión, el 12 de marzo de 2018, a las 10h55, respecto a las consultas de los señores Gerardo Edison Chupi Puenchera y Edwin Ankuash Tsamaraint remitidas, mediante Oficio No. 008-06-03-2018-GADPRCH de 6 de marzo de 2018, suscrito por el señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza.

II. ANÁLISIS

2.1 COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El inciso primero del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral indica: *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al haber dictado el Auto de inadmisión de la presente causa, es competente para atender la solicitud de aclaración.

La notificación del Auto de Inadmisión se efectuó el 12 de marzo de 2018, conforme se verifica, en las razones sentadas por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que constan a fojas (96) noventa y seis del expediente.

El escrito de aclaración fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de marzo de 2018, a las 14h58, por lo cual ha sido oportunamente interpuesto.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede verificar que los abogados patrocinadores de los señores Gerardo Edison Chupi Puenchera y Edwin Ankuash Tsamaraint suscribieron los escritos de consultas insertos en la causa No. 017-2018-TCE, por tanto, se encuentran facultados para formular esta petición.

2.3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Los señores Gerardo Edison Chupi Puenchera y Edwin Ankuash Tsamaraint manifiestan:



2.3.1. En el acápite primero de su escrito titulado **“ANTECEDENTES”** se refieren a la notificación con el cese de sus cargos de elección popular en el GAD de la Junta Parroquial de Chiguaza, efectuada el 20 de febrero de 2018; en el acápite segundo **“SESIONES DEL GAD DE CHIGUAZA”**, narran lo sucedido en las sesión extraordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza Nro. 001-2018 de 15 de febrero de 2018; en el acápite tercero se refieren a una sesión extraordinaria del GADPRCH Nro. 002-2018 autoconvocada para el 16 de febrero de 2018, a las 14h00, en la cual se aprobó el Acta de Sesión Extraordinaria del 15 de Febrero del 2018, sin ninguna modificación.

2.3.2. En el acápite cuarto señalan los peticionarios que:

“CUARTO: RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN: Que se ha receptado el Tribunal de lo Contencioso Electoral el 6 de marzo del 2018, un oficio dirigido al Dr. Patricio Vaca Mancheno, Juez de lo Contencioso Electoral, suscrito por el señor Ruben Naichapi Tivi, asignándole el numero: 017-2018-TCE, quien aduce ser Presidente Subrogante del Gad Rural de la parroquia Chiguaza, que solicitan que se inadmita, la consulta elevada al Órgano recurrido, y que efectivamente con dos votos de mayoría del Tribunal, Contencioso Electoral resuelven inadmitir nuestra consulta, considerando que no es de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, que la interpusimos para que se resuelva este Tribunal de alzada, siendo notificados con esta resolución el 12 de marzo del 2018 existiendo un voto salvado, de la Mgs. Monica Rodriguez Ayala, que no tiene el mismo criterio de mayoría.

Con estos antecedentes señores Jueces de lo Contencioso Electoral consideramos que hemos fundamentado debidamente la consulta interpuesta de los recurrentes en base a lo que establece el Art. 70, numeral 14, que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral conocer y absolver consultas sobre el cumplimiento de formalidades de procedimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con lo que determina el 336 de la COOTAD, que establece cuales son las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que nuestra consulta debía ser admitida para que se la resuelva acorde a derecho.

Por otra parte es necesario Señores Jueces de mayoría que ustedes se han dignado en



analizar únicamente las causas especiales de concurso de acreedores que es una citación, dirigida al Gad Autónomo Descentralizado de la parroquia Chiguaza cuyo Auto de calificación lo ha dado la Ab. Janeth Alexandra Serrano Cárdenas, Jueza de lo Civil y Mercantil, contempladas en los Arts. 421 y 424 del COGEP, donde se ha dictado medidas cautelares reales y preventivas, que hasta la actualidad, no se hallan dictadas en sentencia ejecutoriada al contrario y como en efecto de la documentación electrónica, que me permito adjuntar por cuanto la ley no me prohíbe, el señor Presidente de la Junta parroquial de Chiguaza, en la actualidad no tiene juicio de concurso de acreedores en su contra con el que ha sido cesado en su cargo por parte de los miembros de la junta, siendo esta una abrogación de funciones de los vocales, ni tampoco es una competencia de los mismos remover de funciones ni al presidente ni a los vocales sino únicamente lo que la ley establece en su Art. 67 literal j, de la COOTAD esto es DESTITUIR, y no trata de aplicar la ley como lo hicieron a su libre albedrío, por lo que seguimos sosteniendo que los Miembros del GAD, parroquial de Chiguaza, Jamás SE NOS NOTIFICO, AL PLENO DEL GAD para Ejercer mi Derecho a la Defensa, por lo que en estas Resoluciones, dictadas en Acto Administrativo, se ha violado el Debido Proceso garantizado en la Constitución Política de la República, en el Art. 70 en su numeral 1, 2, 8; numeral 7 literal a), b), o), d), l), m). La invocación de los precedentes esgrimidos por los Miembros de la Junta que Resuelven removerme de mis Funciones, no observan las causales de remoción que contempla el Art. 334, 335, 336 y 337 de la COOTAD, las mismas que no son atinentes a nuestro caso.

Por lo expuesto, aceptar la incompetencia de su Señorías para resolver la presente consulta sería un hecho antijurídico y el Auto de inadmisión por declararse que no son competentes violaría preceptos constitucionales garantizados en nuestra Constitución Política de la República, establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I, de la Constitución Política de la República.

Por consiguiente señores Jueces impugnando la Resolución de vuestro Acto Administrativo, dentro de la causa que declara su inadmisión, solicitamos en primer término, se aclare vuestro Auto de Inadmisión, sobre la competencia que establece a los Miembros de la Junta , los Arts. 67 literal j y 336 de la COOTAD, y una vez que sea aclarado se revoque dicho Auto de inadmisión, y proceda a admitírselo..." (SIC)



Al respecto es necesario señalar que:

El Auto de Inadmisión dictado el 12 de marzo de 2018, a las 10h55 está conformado por un Voto de mayoría firmado por cuatro jueces y un Voto salvado¹, por lo tanto, es errado el criterio de los peticionarios al indicar en su escrito que el referido auto consta con “dos votos de mayoría”.

De la lectura íntegra del Auto de Inadmisión, se verifica que constan todos los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios con base a los cuales el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, decidió inadmitir la presente causa por carecer de competencia; en este contexto, el argumento de los peticionarios respecto a que dicho auto constituye un “hecho antijurídico” y “violaría preceptos constitucionales” entre ellos el debido proceso, deviene en impertinente y carece de asidero legal.

El Auto de Inadmisión es claro, preciso, completo y se encuentra ampliamente motivado, por lo que este Tribunal no tiene otra consideración que formular sobre la causa.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que emitió el Auto de Inadmisión dentro de la presente causa, **RESUELVE**:

1. Dar por atendido el pedido de aclaración formulado por los señores Gerardo Edison Chupi Puenchera y Edwin Ankuash Tsamaraint, a través de sus abogados doctores Lupo Merino C. y Rigoberto Delgado Brito.

2. Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Gerardo Edison Chupi Puenchera y a sus abogados patrocinadores doctores Lupo Merino Cózar y Rigoberto Delgado Brito, en las direcciones de correo electrónicas doctor.merino@hotmail.com y delgadodelgado17@yahoo.com.

¹ Voto de Mayoría suscrito por: el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente y los jueces electorales doctores Vicente Cárdenas Cedillo, Miguel Pérez Astudillo y Arturo Cabrera Peñaherrera. En tanto que el Voto Salvado fue suscrito por la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza Vicepresidenta.

2



2.2. Al señor Edwin Ankuash Tsamaraint y a sus abogados patrocinadores doctores Lupo Merino Cózar y Rigoberto Delgado Brito, en las direcciones de correo electrónicas doctor.merino@hotmail.com y delgadodelgado17@yahoo.com.

2.3. Al señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, en las direcciones de correo electrónicas ocampogabo10@gmail.com y rubennaichap@hotmail.com.

3.- Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente;** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta VOTO SALVADO;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez;** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **Juez; y,** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE

KM





TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

VOTO SALVADO

CAUSA No. 017-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 017-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

CAUSA No. 017-2018-TCE

MAGÍSTER MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA
JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 16 de marzo de 2018.- Las 12h15.-
VISTOS: PRIMERO.- Por cuanto el día 15 de marzo de 2018, a las 14h58, se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (2) fojas, y anexo en una (1) foja, por los señores Ankuash Tsamaraint Edwin Floremilo y Chupi Puenchera Gerardo Edison, suscrito por sus abogados defensores Dr. Lupo Merino C., y Dr. Rigoberto Delgado Brito, en el cual solicita la aclaración del Auto de Inadmisión y se revoque el Auto mencionado dictado por el Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 12 de marzo de 2018, a las 10h55. ME ABSTENGO de pronunciarme al respecto, debido a que en la misma fecha y hora en que se dictó el Auto de Inadmisión con Voto de Mayoría, emití mi VOTO SALVADO respecto de dicha Auto. **SEGUNDO.- Notifíquese:** a) Al señor Rubén Naichapi Tivi, Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Chiguaza, cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago y su abogado patrocinador Dr. Gabriel Ocampo Andrade, en las direcciones de correo electrónico ocampogabo10@gmail.com rubennaichap@hotmail.com .b) Al señor Gerardo Edison Chupi Puenchera y a sus abogados patrocinadores doctores Lupo Merino Cozar y Rigoberto Delgado, en las direcciones de correo electrónicas doctor.merino@hotmail.com y delgadodelgado17@yahoo.com . c) Al señor Edwin Ankuash Tsamaraint y a sus abogados patrocinadores doctores Lupo Merino Cozar y Rigoberto Delgado, en las direcciones de correo electrónicas doctor.merino@hotmail.com y delgadodelgado17@yahoo.com .d) Al Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **TERCERO.-** Publíquese este Auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -” F.)** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE;** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA VOTO SALVADO;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



